

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1898.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Robles García se presentó una querella manifestando que el

Ayuntamiento de Albares, para cubrir el cupo de consumos y cereales en 1896-97, había adoptado el reparto general vecinal; que el querellante, al preguntar por la cuota que le había sido impuesta, supo que había quedado con la misma que le había sido asignada en el año anterior; que en el año económico de 1895-96 pagaba por consumos una cuota anual de 79.76 pesetas, y en el de 1896-97 había pagado por el primer trimestre á razón de 312 pesetas anuales; que preguntados nuevamente los repartidores, insistían en afirmar que en 1895-96 continuaba asignada al querellante la cuota que el año anterior, añadiendo que no habían suscrito en el repartimiento diligencia alguna para que se hubiera obtenido su aprobación en la Administración de Hacienda de la provincia; que de lo expuesto se deducía ó presumía que en el citado repartimiento se había cometido un delito de falsedad, cuyos autores habían tenido que ser los individuos que lo hayan autorizado con sus firmas:

Que admitida la querella y practicadas las correspondientes diligencias, se hizo constar

en la causa dos certificaciones de la Administración de Hacienda, de las cuales resulta que en el reparto de consumos de 1895-96 figura D. Pedro Robles García con 75'98 pesetas por cuota y en 1896-97 figura con 16 personas y 312 pesetas de cuota, declarado concluso el sumario por el Juzgado, fué revocado el auto de terminación del mismo por la Audiencia de León; y remitidas las diligencias nuevamente al Juzgado instructor, y hallándose practicando lo acordado por la Audiencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de León á instancia del Alcalde de Albares, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que todo el que se crea agraciado por la imposición de cuotas en el repartimiento de consumos puede reclamar ante la Junta reparadora, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, los cuales acordarán los recursos legales que se conceden á los que se crean perjudicados en sus derechos, siendo, por lo tanto, atribuciones exclusivas de la Administración resolver lo procedente sobre tales reclamaciones, con arreglo á los artículos 90, 92, 93 y 106 del reglamento de Consumos; en que á la Administración de Hacienda está reservada la corrección de la falta, ó por lo menos la existencia de omisiones ó errores en el repartimiento de consumos que pudieran dar lugar á los delitos cuya corrección y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, una vez resulta por la Administración la irregularidad del reparto de que se trata; que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio del recurso que se establece en el art. 158 de la ley Municipal, en armonía con los ya citados del reglamento de Consumos y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento, suspendiendo durante seis meses el procedimiento del sumario, para que en dicho plazo la Administración resuelva la cuestión previa del recurso administrativo entablado por D. Pedro Robles, significando al Gobernador que durante dicho plazo quedaba aceptada á su favor la competencia, entendiéndose que transcurrido los seis meses sin comunicar al Juzgado

la decisión del recurso administrativo, continuaría la causa con arreglo á derecho:

Que interpuesta apelación por D. Pedro Robles, la Audiencia de León, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, sostuvo su competencia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Audiencia de León, al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal:

2.º Que esta falta del procedimiento constituye un vicio sustancial en el mismo, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1898.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Eduardo Moreno Amezua, contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de don Eduardo Moreno Amezua para el cargo de Diputado provincial de Guadalajara.

Resulta que, en 6 de Noviembre último, la Diputación, por nueve votos contra uno, declaró incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á D. Eduardo Moreno Amezua, por hallarse comprendido en el núm. 2.º del art. 38 de la ley Provincial y núm. 1.º del art. 5.º de la ley Electoral, por cuanto por escritura de 23 de Julio de 1891 transfirió temporalmente varios títulos del 4 por 100 amortizable á su hijo D. César para garantía del cargo de Recaudador de contribuciones; pues si bien en 29 de Julio próximo pasado la Delegación de Hacienda acordó la solvencia y cancelación de las fianzas de la recaudación de las zonas de Brihuega, Guadalajara y Molina por la cantidad de 86.500 pesetas, dicha Delegación dispuso el depósito ó retención de 16.000 pesetas para responder de los expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas, relativos á la gestión del referido D. Eduardo Moreno como agente ejecutivo, el cual resultaba deudor á fondos públicos.

Notificado este acuerdo en 14 de Noviembre al interesado, apeló éste en 25 del mismo mes, alegando que no es fiador ni deudor, pues la transmisión de valores á favor de su hijo para garantir la recaudación no le constituyó en fiador, y la fianza estaba cancelada, sin que la Diputación tuviera competencia para declarar una incapacidad por hechos que no la producen y que son anteriores á la elección del cargo que viene desempeñando hace cinco años:

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su

nota fecha 22 del actual, propone que se confirme el acuerdo apelado.

Vistos los artículos 38, 39, 40, 41, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que D. Eduardo Moreno Amezua, como *Agente ejecutivo* de la recaudación de contribuciones en zonas del territorio de la provincia de Guadalajara, se halla incurso en la incapacidad que determina el núm. 2.º del citado art. 38, aparte de que pueda ser deudor á fondos públicos, según el resultado de su gestión ejecutiva, para cuya responsabilidad, en su caso, tiene retenida la cantidad de 16.000 pesetas, por lo cual no hay para qué ocuparse de si la fianza que constituyó por su hijo D. César Moreno para el cargo de Recaudador le da el carácter de fiador:

Y considerando que, según el texto explícito del artículo 40 de la mencionada ley, las incapacidades consignadas en el art. 38, surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte, siendo indiscutible, con arreglo al art. 41, la competencia de la Diputación provincial para examinar y resolver los casos de incapacidad;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo en que la Diputación de Guadalajara declaró incapacitado al recurrente para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 4 de Diciembre próximo pasado, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado, ha

emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de D. Pedro Manuel Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

Resulta que, en 4 de Diciembre último, dicha Corporación acordó por nueve votos contra cuatro declarar incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo, porque en 12 y 21 de Febrero y 23 de Septiembre de 1897 le facultaron los Ayuntamientos de San Agustín, Cantavieja y Cuevas de Cañart para recoger los documentos y valores, y cobrar los créditos de los referidos Ayuntamientos, representándoles en las oficinas del Estado y del Banco de España, y si bien no figuraba como Agente de negocios en el ejercicio económico de 1897 á 98, se hallaba matriculado como habilitado con la cuota de 400 pesetas, y había recibido de la Tesorería de Hacienda de la provincia, como apoderado de varios Ayuntamientos, en el mes de Julio de 1897, las cédulas personales consignadas á los mismos y recibido el importe de algunos libramientos, por lo cual se hallaba incurso en las disposiciones del número 1.º del art. 38 de la ley Provincial.

En 16 del mismo mes de Diciembre, don Pedro Manuel Gómez Izquierdo apeló del mencionado acuerdo, alegando que, habiendo sido elegido en Septiembre de 1896 por el distrito de Mora-Aliaga, tomó posesión del cargo en Noviembre siguiente, y ha venido ejerciendo sin protesta ni reclamación hasta la fecha del acuerdo apelado; que no se halla comprendido en la incapacidad que se le supone, porque no es fiador ni tiene contratos pagados con fondos municipales ni provinciales, ni administra los servicios objeto de tales contratos; que aunque la profesión de Agente de negocios causase incapacidad, no está incapacitado, por cuanto según acreditaba con las certificaciones expedidas por el Abogado del Estado y Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel, los poderes de los Ayuntamientos de Cantavieja, Cuevas de Cañart y San Agustín, se dieron á D. Leoncio Alpuente, en Febrero, Julio y Septiembre de 1897,

las cédulas personales las recibió en el mes de Julio, sin exigirle el poder, habiendo recibido el importe de algunos libramientos como apoderado del personal y material de Juzgados, suministro de Guerra, conducción de correos, personal y material de minas, Clases pasivas y derechos reales, pero no de Ayuntamientos de la provincia; que no había presentado poder alguno de ninguna Corporación en el Negociado de la Deuda desde el 8 de Agosto de 1896, y desde el mes de Septiembre del mismo año no se bastantó en la Intervención de Hacienda poder de algún Ayuntamiento á favor del recurrente, constándole al Abogado del Estado que el poder fué sustituido, y que, en suma, él no había aceptado los poderes.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone la confirmación de la providencia apelada, por haber celebrado el recurrente con algunos Ayuntamientos contratos que pudieran suscitar contiendas con los mismos y producir interés en los negocios á favor de ellos:

Vistos los artículos 38, 41, 144, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que si bien el caso no está comprendido en la letra del núm. 1.º del artículo 38 de la ley, es indiscutible que se halla incluido en el espíritu de la misma, que es evitar actos y contratos que obsten á la imparcialidad con que debe ejercerse el cargo de Diputado provincial;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Teruel.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 595.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villardefrades 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Lucas Cano.

NUM. 594.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerín.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á los fines y efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villavaquerín 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Felipe Gato.

NUM. 597.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten su aptitud legal durante dicho plazo.

Villanueva de San Mancio 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Miguel Diez Asensio.

NUM. 598.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano

titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y ocho pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres, pobres de tránsito y demás casos imprevistos que ocurran, si son de la competencia del Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado de verificar igualias particulares con los demás vecinos pudientes.

Para ser aspirante á dicha plaza, será requisito indispensable acreditar con el correspondiente título, ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y haber desempeñado dos años por lo menos la plaza de titular en alguna localidad.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Boecillo 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde Presidente, Cecilio Gimón.—P. A del A., El Secretario, Pablo Gonzalez.

NUM. 599.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Torre.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Secretario del mismo, con la dotación anual de trescientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Torrecilla de la Torre á 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Angel Torres.

NUM. 583.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, conforme el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Tiburcio Ruiz Saez
 Agustín Sanz Cermeno
 Gabino Garrido Sanchez
 Sabas Sanchez Saez
 Vidal Lorenzo Montalvo
 Eugenio Gonzalez Lambás

Mayores contribuyentes.

- D. Juan Sanchez Villergas
 Jesús Cendon Garcia
 Antonio Hillera Egido
 Bonifacio Saez Garrido
 Ignacio Saez Garrido
 Evencio Perez Enriquez
 Pedro Garrido Nieto
 Emilio Garrido Garcia
 Celestino Gutierrez Mañoso
 Celestino Vara Yagüe
 Antonino Higuera Franco
 Pablo Sanchez Villanueva
 Ezequiel Garrido Garcia
 Felipe Garrido Lopez
 Isidro Sanchez Gomez
 Luis Garrido Garcia
 Rafael Seco Garrido
 Ricardo Gonzalez Martin
 Telesforo Lopez Aldudo
 Anastasio Ruiz Saez
 Victor Diaz Descalzo
 Antonio Sanchez Sanchez
 Eladio Lopez Hernandez
 Antonio Lopez Hernandez

La precedente lista es copia de su original.
 Fuente el Sol 7 de Marzo de 1898.—El
 Alcalde, Tiburcio Ruiz.

Núm. 585.

**Ayuntamiento constitucional de
Corrales de Duero.**

Lista definitiva de los individuos que com-
 ponen este Ayuntamiento y número cuádruplo
 de mayores contribuyentes, que tienen dere-
 cho á elegir Compromisarios para Senadores,
 con arreglo á lo prevenido en el art. 52 de la
 ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Alonso Granado Granado
 Anacleto Zapatero Requejo
 Domingo de la Fuente Rio
 Aniceto Bombin Diez
 Marcelino Obejas Cuesta
 Antonio Rodriguez Lopez

Contribuyentes.

- D. Francisco Obejas Diez
 Lino Diez Lopez
 Cesáreo Santos de la Fuente
 Lorenzo Granado Granado
 Eustasio Lopez Bombin
 Esteban Arenillas Infante
 Juan Bombin Gomez

- D. Sinforiano Zapatero Obejas
 Gregorio Requejo Lopez
 Celestino Zapatero Obejas
 Tomás Granado Granado
 Pedro Cuesta Diez
 Ruperto Bombin Garcia
 Gregorio Lopez Bombin
 Vicente Bombin Diez
 Simon Lopez Garcia
 José Diez Lopez
 Angel Lopez Diez
 Felipe Poza Arranz
 Fernando Arranz de la Fuente
 Leon Requejo Lopez
 Andrés Bombin Fuente
 Celestino Fernandez Bombin
 Robustiano Bombin Diez

Corrales de Duero 4 de Marzo de 1898.—El
 Alcalde, Alonso Granado.—El Secretario,
 Esteban Arenillas.

NUM. 586.

**Ayuntamiento constitucional de
Corcos.**

Año de 1898.

Lista definitivamente rectificada de los
 individuos que constituyen el Ayuntamiento
 de dicho pueblo y número cuádruplo de ma-
 yores contribuyentes que son los que como
 vecinos con casa abierta á su nombre, tienen
 derecho á la eleccion de Compromisarios que
 han de elegir Senadores del Reino, conforme
 á lo prevenido en la ley de 8 de Febrero de
 1877.

Señores Concejales.

- D. Benito Nieto Gil
 Pedro Nieto Velasco
 Emeterio Gutierrez Ruiz
 Demetrio Tovar Caballero
 Simon Ceruelo Grau
 Graciliano Vazquez Ruiz
 Matías Ferradas Portela

Y un puesto de Concejales en suspenso.

Mayores contribuyentes.

- D. Cándido Pequeño Rubio
 Mariano Lopez Nuñez
 Antonio Tovar Alvarez
 Celestino Hernandez Tovar
 Zacarías Tovar Alvarez
 Alejandro Nieto Gil
 Mariano Bendito Trujillo
 Tiburcio Velasco Valdés
 Mauricio Gomez Díaz
 Santiago Revilla Leon

D. Mariano Rodriguez Frómista
 Eugenio Ortega García
 Gregorio Adalia Flores
 José Bendito Trujillo
 Gregorio Vazquez Nieto
 Teodoro Hernandez Nieto
 Emeterio Martín Vazquez
 Juan Bendito Trujillo
 Valentin Martín García
 Gregorio Vazquez Frómista
 Deogracias Ramos Cebrian
 Tomás Velasco Aguado
 Eusebio Nieto Nieto
 Ignacio Diez Gomez
 Félix Barriga Ceruelo
 Crisóstomo Nieto Ortega
 Benito Salazar Ibeas
 Florentino Perez García
 Eulogio Gil Manuel
 Gregorio Herrero Ferradas
 Vicente Maté Velasco
 Ciriaco Nieto Velasco

Cuya lista fué rectificada y declarada definitiva por el Ayuntamiento en acuerdo de treinta de Enero último, resolviendo las reclamaciones presentadas á la primitivamente formada que se publicó desde el día primero al veinte de Enero último ambos inclusive. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se saca la presente copia que firmamos en Corcos á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Benito Nieto Gil.—El Secretario interino, Miguel Gil.

Núm. 587.

**Ayuntamiento constitucional de
 Llano de Olmedo.**

Eleccion de Compromisarios para Senadores.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la eleccion de Senadores, cuya lista se publica con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Evaristo Hernandez Gonzalez
 Quiterio Perez Molina
 Manuel Galan Sanz
 Pedro Miguel Izquierdo
 Pablo Vicente Muñoz
 Julian Gomez García

Mayores contribuyentes.

D. Lope Puras Puras
 Francisco Minguela Abuja
 Quintin Monedero Vara
 Juan Gonzalez Vicente
 Félix Catalina Caraballo
 Juan Vicente Ortega
 Pedro Sanz Benito
 Anastasio Gomez Sanz
 Juan Gomez Gomez
 Mariano Gonzalez Sanz
 Frutos Mera Puras
 Angel Martín Delgado
 Próculo Sanz Rincon
 Domingo Ramos Diaz
 Longinos Morejon Sanz
 Mariano Gomez Muñoz
 Pedro Gonzalez Sanz
 Víctor Martín Sanz
 Agapito Gomez Rodriguez
 Víctor Recio Perez
 Bernabé Rodriguez Calle
 Felipe Garcia Fraile
 Mariano Saez Cantera

La precedente lista es copia de la que permaneció expuesta al público en el término que ordena el art. 26 de la ley, sin que se haya presentado reclamacion alguna en su contra y se publica según determina el art. 29.

Llano de Olmedo 28 de Febrero de 1898.
 —El Secretario, Antonio Gil.—V.º B.º El Alcalde, Evaristo Hernandez.

Seccion quinta.

**El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez,
 Juez de primera instancia de esta villa
 de Peñafiel y su partido.**

Por el presente edicto se cita á los que se consideren acreedores del finado D. Luis García Gomez, vecino que fué de esta localidad, para que el día cinco de Abril próximo y hora de las diez en punto de su mañana, acudan á presenciar si les conviniere, la formacion del inventario judicial de sus bienes, en la casa que aquí habitaba, sita en la calle de San Miguel, número seis, según está acordado en los autos que á instancia de D. José Hermes García Gomez, representado por el Procurador D. Domingo García Arranz, se tramitan, sobre aceptacion de la herencia de expresado D. Luis, á beneficio de inventario.

Dado en Peñafiel á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.ª, Aniceto Bocos.

Talon núm. 32.